INFORMO: El Apoderado de la parte demandante informó que el establecimiento comercial denominado "COMERCIALIZADORA AGRICOLA JM" MATRICULA MERCANTIL No 174692, Inscrito en la Cámara de Comercio de Manizales - Caldas, en la dirección que aparece registrada en el certificado de cámara de comercio, no existe.

La demandada MARÍA JOSÉ CARDONA VALENCIA fue notificada de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 04 de diciembre del año 2023. La notificación quedó surtida el día 07 de diciembre de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar corrió durante los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023 11, 12 y 15 de enero de 2024. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio. 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27,28 29, 30, 31 de diciembre de 2023 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13 y 14 de enero de 2024 Días hábiles. Va para decidir.

Manizales, 17 de enero de 2024.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO:	041
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA:	MARÍA JOSÉ CARDONA VALENCIA
RADICADO:	170014003007-2023-00698-00

Se agrega para los fines legales pertinentes el memorial que antecede proveniente de la parte demandante informando que que el establecimiento comercial denominado "COMERCIALIZADORA AGRICOLA JM" MATRICULA MERCANTIL No 174692, Inscrito en la Cámara de Comercio de Manizales - Caldas, en la dirección que aparece registrada en el certificado de cámara de comercio, no existe.

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, por las sumas allí indicadas.,

Por auto del 07 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$116.725.331., como capital insoluto representado en el pagaré número 1053857836 suscrito por la demandada el día 18 de septiembre de 2023.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital y seguro a financiar relacionados a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta su total cancelación.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección electrónica el día 04 de diciembre de 2023 a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectúo el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>CUARTO</u>: **DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

C Offlet fight Stable

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado

No. 006 <u>DEL 18 DE ENERO DE 2024</u>

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaria

МС

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 5b07187dfcefa5928317ed600b24f9db3fb3782bac4b5d309dafa86435ff8b35}$

Documento generado en 17/01/2024 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica